



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 247/2006

La Paz, 03 de octubre de 2006

REF: LEY N° 3467 DE 12-09-06 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO
157 DE LA LEY N° 2492 DE 02-08-03 (CÓDIGO
TRIBUTARIO).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Ley N° 3467 de 12-09-06 que modifica el artículo 157 de la Ley N° 2492 de 02-08-03 (Código Tributario).

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

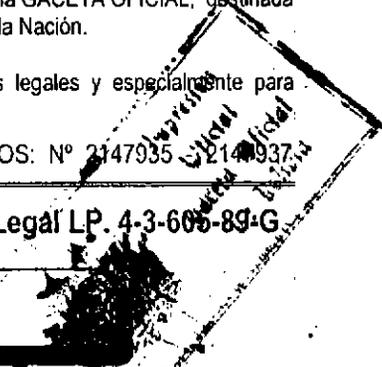
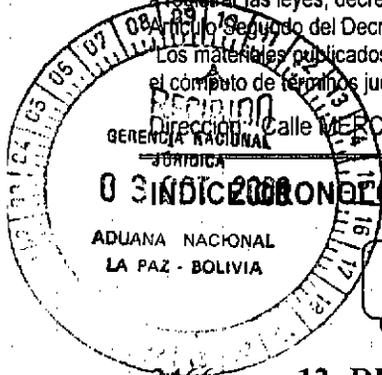
Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2147935 2147937



0 SINDICATO JUDICIAL

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

ADUANA NACIONAL
LA PAZ - BOLIVIA

L E Y E S

- 3466 **12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** Declárase Patrimonio Cultural la celebración de las Festividades Religiosas de las capitales de las Provincias Carrasco, Mizque, Campero y Arani.
- 3467 **12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** Se sustituye el párrafo tercero del Artículo 157 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, (Código Tributario).
- 3468 **13 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** Se declara Patrimonio Histórico de la Nación a la Colina de San Sebastián, conocida como la "Coronilla", de la ciudad de Cochabamba.
- 3469 **13 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** Compléméntase la Ley N° 2582, elevando a rango internacional la Feria y Festival del Charango, que se lleva a cabo en Aiquile, Capital de la Provincia Campero del Departamento de Cochabamba.
- 3470 **13 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** La Empresa Misicuni tiene el carácter de una entidad de derecho público, con autonomía de gestión técnica, financiera y administrativa, encargada de la ejecución y administración del Proyecto Múltiple Misicuni.
- 3471 **18 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** Autorízase al SNAPE, la transferencia, de varios inmuebles en la ciudad de Trinidad, en favor de la Universidad Autónoma del Beni.
- 3472 **19 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** Se autoriza al Gobierno Municipal de Padilla, Capital de la Provincia Tomina del Departamento de Chuquisaca, la transferencia, del bien inmueble denominado "ex Escuela Juana Azurduy de Padilla", con una extensión superficial de 1.239,14 m2, en favor de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- 3473** **19 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** Declárase de prioridad regional los tramos de responsabilidad prefectural y municipal de la carretera Iruma – Saitoco – Tolapalca – Pucara – Khollpachana en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.
- 3474** **19 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** Declárase de prioridad nacional y necesidad departamental la construcción de la Terminal Portuaria y el mejoramiento de playas en los Municipios de San Pedro de Tiquina y San Pablo de Tiquina (Segunda Sección), Tito Yupanqui (Tercera Sección) y Copacabana (Primera Sección) de la Provincia Manco Kápac del Departamento de La Paz.
- 3475** **19 DE SEPTIEMBRE DE 2006.-** Declárase a la Fiesta de la Virgen de Guadalupe, Patrona de Sucre, Patrimonio Cultural y Religioso de la Nación.

RESOLUCIONES SUPREMAS

ACTUALIZADAS - PUBLICADAS

DEL N° 225785 AL N° 225797

PENDIENTE 225798

ACTUALIZADAS - PUBLICADAS

DEL N° 225799 AL N° 225832

NO UTILIZADAS

DEL N° 226219 AL N° 226244 Y N° 226248

RESOLUCIONES PREFECTURALES

DEL N° 1-2362 AL N° 1-2385

FDO. SANTOS RAMIREZ VALVERDE PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Juan Ramón Quintana Taborga, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Educación y Culturas

LEY N° 3467
LEY DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006

SANTOS RAMIREZ VALVERDE
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.

- I. Se sustituye el párrafo tercero del Artículo 157 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario, por el siguiente texto:

“Si el contrabando consistiere en la salida ilícita de mercancías del territorio nacional, procederá el arrepentimiento eficaz cuando antes de la intervención de la Administración Tributaria, se pague una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía”.

- II. Se incluye como párrafo cuarto del Artículo 157 de la Ley N° 2492, Código Tributario, el siguiente texto:

“En el caso de ilícito de contrabando de mercancías cuyo derecho propietario deba ser inscrito en registro público, en sustitución al comiso de las mercancías ilegalmente introducidas al país, se aplicará una multa equivalente a un porcentaje del valor de los tributos aduaneros omitidos, de acuerdo a lo siguiente: durante el primer año multa del sesenta por ciento (60%); durante el segundo año multa del ochenta por ciento (80%) y a partir del tercer año multa del cien por ciento (100%), computables a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La presentación física de la mercancía ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de ésta última.
 2. El pago de la totalidad de los tributos aduaneros aplicables bajo el régimen general de importación y el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.”
- III. Se incluye como párrafo quinto del Artículo 157 de la Ley N° 2492, Código Tributario, el siguiente texto:

“En todos los casos previstos en este artículo se extingue la acción penal o contravencional.”

ARTICULO 2. Se sustituye el parágrafo I del Anexo del Artículo 79 del Texto Ordenado de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) de acuerdo a lo siguiente:

“I. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio y base imponible

1. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio.

Tabla 1

PRODUCTO	ALICUOTA
Cigarrillos rubios	50%
Cigarrillos negros	50%
Cigarrillos y tabaco para pipas	50%

2. Vehículos gravados con tasas porcentuales sobre su base imponible.

Tabla 2

Combustible Utilizado	Años de Antigüedad	Cilindrada	Rango del I.C.E.
Diesel	Sin límite	Vehículos pesados	0% a 20%
Diesel	Sin límite	Vehículos livianos	15% a 60%
Gasolina	Menor a 10 años	Sin límite	5% a 18%
Gasolina	Mayor o igual a 10 años	Sin límite	20% a 40%
GNV	Menor a 10 años	Sin límite	0% a 18%
GNV	Mayor o igual a 10 años	Sin límite	20% a 40%
Otros	Menor a 10 años	Sin límite	5% a 18%
Otros	Mayor o igual a 10 años	Sin límite	20% a 40%

A efecto de la aplicación de la Tabla 2, los vehículos automóviles pesados son aquellos, originalmente destinados al transporte de más de 18 personas, incluido el conductor y los destinados al transporte de mercancías de alta capacidad en volumen y tonelaje que constituyen bienes de capital, de acuerdo a los límites que establezca el reglamento, los cuales estarán exentos del pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE); a excepción de los que utilicen diesel como combustible que estarán gravados por el referido impuesto de acuerdo a los rangos definidos en la Tabla citada anteriormente.

En el caso de vehículos nuevos fabricados originalmente para utilizar Gas Natural Vehicular (GNV) como combustible, cuyo año de importación corresponda al modelo del año o al modelo del siguiente año, se aplicará una tasa porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) del cero por ciento (0%).

Tratándose de vehículos nuevos fabricados originalmente para utilizar Gasolina como combustible, con cilindrada igual o menor a 2.000 c.c., cuyo año de importación corresponda al modelo del año o al modelo del siguiente año, se aplicará

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

una tasa porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) del cinco por ciento (5%).

Los vehículos automóviles, construidos y equipados exclusivamente para servicios de salud y seguridad estarán exentos del pago del Impuesto a los Consumos Específicos; excepto los que utilicen diesel como combustible, los cuales estarán gravados con el referido impuesto de acuerdo a los rangos definidos en la Tabla 2.

La definición de vehículos automóviles incluye motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas, además de motos acuáticas.

La base imponible para efectuar el cálculo del impuesto, se define de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + Otras erogaciones necesarias para efectuar el Despacho Aduanero.”

ARTICULO 3. El Poder Ejecutivo establecerá las tasas porcentuales del impuesto dentro de los rangos definidos en la Tabla 2 del artículo anterior y dictará la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente Ley.

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación del correspondiente Decreto Supremo Reglamentario.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de dos mil seis años.

FDO. SANTOS RAMIREZ VALVERDE PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora.

LEY N° 3468

LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA: